

CAPÍTULO I

EL PROCESO HISTÓRICO DE FORMACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO (1). EL CONFLICTO SOCIAL INSTALADO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO ASALARIADO

SUMARIO: I. Trabajo y conflicto social: el conflicto de base del Derecho del Trabajo. II. El trabajo en las sociedades precapitalistas: los títulos jurídicos de apropiación del trabajo ajeno. III. Revolución burguesa y revolución industrial: la «cuestión social». IV. La autotutela (organización y acción colectiva) de los trabajadores: el movimiento obrero.

I. Trabajo y conflicto social: el conflicto de base del Derecho del Trabajo

1. Una noción descriptiva de Derecho del Trabajo.— De acuerdo con una visión formal y meramente descriptiva, se puede definir el *Derecho del Trabajo* como la *ordenación jurídica del trabajo asalariado o prestado por cuenta ajena*. De modo que la noción de esta disciplina se centra en el *objeto* propio de la regulación jurídica llevada a cabo por la misma, esto es, en las *relaciones jurídicas* —el contrato de trabajo y las relaciones colectivas de representación y defensa de los intereses de los sujetos de la relación laboral— que se establecen entre quienes realizan un trabajo retribuido y dependiente por cuenta de y para otra persona —*trabajadores*— y quienes lo retribuyen y hacen suyos los resultados de la actividad laboral contratada —*empleadores* o *empresarios*—. El Derecho del Trabajo tiene por objeto, así pues, la *regulación jurídica del intercambio de trabajo por salario*.

2. El fundamento del Derecho del Trabajo.— Con ser ello así, la obtención de la esencia propia y de la razón de ser del Derecho del Trabajo no puede venir dada, tan solo, por la simple presentación de su objeto o contenido normativo, que ofrecen al observador únicamente un conocimiento formal y ahistórico del problema. Una aproximación explicativa a la naturaleza de esta rama del ordenamiento jurídico solo es posible, nos parece, si se tiene en cuenta el fundamento del Derecho del Trabajo, su razón de ser o porqué objetivo. Si todas las sociedades históricas han conocido la realidad del trabajo productivo por cuenta de otros, así como los conflictos sociales derivados de este hecho, y si, sin embargo, el Derecho del Trabajo como disciplina jurídica propia no aparece hasta un determinado momento en la evolución de la sociedad —el capitalismo industrial—, es incuestionable que el conocimiento de la verdadera esencia de aquella exige la determinación de las causas que hicieron posible la aparición de un nuevo cuerpo normativo que daba respuesta a nuevas exigencias sociales. Todo ello tiene que ver, naturalmente, con el *fundamento* del Derecho del Trabajo y la identificación del singular conflicto social que se encuentra en su base y sobre el que ejerce su

virtualidad integradora. El fundamento y el objeto de la disciplina son por lo mismo realidades inescindibles en la contemplación de la noción y de la función normativa del Derecho del Trabajo, aunque se trate desde luego de planos distintos de una misma realidad institucional.

3. El Derecho como instrumento de integración de conflictos sociales.— El Derecho es ciertamente una técnica instrumental de organización social, adoptada para la *integración, institucionalización o juridificación* de los conflictos sociales. A través de la norma jurídica se impone el cauce adecuado para la solución ordenada del conflicto —individual o colectivo—, configurándose de este modo un sistema de seguridad y conservación de las relaciones sociales vigentes en un momento determinado. El conflicto de intereses es por ello una realidad social prenORMATIVA, que el Derecho viene precisamente a integrar. La conflictividad social es así canalizada jurídicamente de acuerdo con el cuadro de intereses y valores propios de la opción política que expresa la norma jurídica en cuestión, que no son naturalmente sino los del grupo o grupos sociales capaces de imponer, dentro de un sistema determinado —el juego de las mayorías parlamentarias en un sistema democrático—, su voluntad organizativa. El conflicto social y la norma jurídica reguladora del mismo formarán parte ya, una vez producida la institucionalización de aquel, de la misma realidad jurídica.

Y si esta función social —la integración de conflictos sociales— es propia del Derecho y común por consiguiente a toda norma jurídica, es indispensable a nuestros fines en este momento la identificación del singular *conflicto social* que se encuentra en la base del Derecho del Trabajo como cuerpo normativo diferenciado y sobre el que ejerce su función integradora, explicando así el concepto, la esencia y el propio fundamento del ordenamiento jurídico laboral.

4. El conflicto social de base del Derecho del Trabajo: el conflicto entre el trabajo asalariado y el capital en la sociedad capitalista industrial.— El Derecho del Trabajo es, desde luego, una categoría cultural fruto del sistema de producción capitalista industrial. No es, por lo tanto, la respuesta normativa al conflicto sociolaboral o de trabajo en general, en la medida en que todas las sociedades históricas han conocido el trabajo como fuente de conflictos sociales, sin que por ello quepa registrar en su seno el nacimiento de aquel sistema normativo, sino propiamente la reacción ante el *conflicto industrial*, el conflicto entre el capital y el trabajo asalariado en la sociedad capitalista industrial, el conflicto que se genera en la *gran industria* del siglo XIX caracterizada por la doble concentración de capitales y de trabajadores. No es, así pues, un conflicto más dentro de una estructura social plural y conflictiva, como es la sociedad moderna, sino que se trata del motor de todas sus contradicciones, de su conflicto central o paradigmático.

En el sistema de producción capitalista el proceso de producción de bienes y servicios se expresa, a través de la combinación de los diversos factores que intervienen en el mismo, a partir de una relación básica: el intercambio de trabajo por salario. Mediante la prestación de trabajo asalariado o por cuenta ajena, los trabajadores aportan al sistema productivo la fuerza de trabajo necesaria para la realización de los bienes con destino al mercado. En tanto que el empresario titular de los medios de producción retribuye en consecuencia, a través de la prestación salarial, la incorporación de la mano de obra precisa para el funcionamiento de la empresa. Y este intercambio de prestaciones dispone, por lo demás, de la adecuada cobertura jurídica del *contrato de trabajo*, cuya causa o razón de ser objetiva no es otra que la de servir de soporte y hacer posibles, por lo tanto, las relaciones de producción.

En la relación de intercambio de trabajo por salario, los sujetos que la protagonizan esgrimen o aportan intereses, no solo distintos, sino contrapuestos. Es decir, que en la propia

raíz de la relación de trabajo asalariado se halla instalado un *conflicto social* de carácter estructural: la contraposición de intereses entre quienes dominan los medios de producción y quienes aportan exclusivamente trabajo dependiente. Los trabajadores y los empleadores muestran así intereses contrarios dentro de la relación de trabajo, en el sentido de que la plena satisfacción de los de unos ha de ser necesariamente, en su caso, a costa de los propios de la contraparte. Naturalmente, la norma jurídica impide la consecución absoluta de los intereses de parte, imponiendo por el contrario, como se verá más adelante, una solución de *equilibrio* o de *compromiso* esencial.

Desde un punto de vista estructural y en esquema, el interés del empresario en la relación de trabajo coincide en términos absolutos con la prolongación de los tiempos de trabajo, que habrá de redundar en mayor cantidad del producto, y en la moderación de los salarios, con la consiguiente repercusión en la limitación de los costes de producción. Actuando así sobre cantidades y costes del producto, el empresario habrá de conseguir lógicamente mayores beneficios en el mercado. Por contra, el interés de los trabajadores se manifiesta en la reivindicación de salarios cada vez mayores, que les permita preservar sus economías familiares de la agresión de la inflación, y de jornadas laborales progresivamente más reducidas, procurando incrementar así los tiempos dedicados al descanso o al ocio. Es evidente, por lo tanto, que ambas posiciones subjetivas son antagónicas en su estructura, con independencia de la percepción psicológica del fenómeno por parte de cada una.

Este conflicto laboral o *sociolaboral* —el conflicto entre el capital y el trabajo asalariado— se convierte, por lo pronto, en elemento esencial en la caracterización del tipo de sociedad, precisamente a partir de la fase histórica en que la industria llega a ser el sector básico del sistema de producción capitalista —revolución industrial, industrialización capitalista—. El conflicto laboral se erige así en el conflicto matriz o arquetipo de la sociedad capitalista, por lo que *no existe diferencia cualitativa entre conflicto laboral y conflicto social*, en cuanto que las tensiones laborales son siempre expresión de las tensiones sociales y éstas de aquéllas. El conflicto laboral define, a fin de cuentas, la estructura básica de la sociedad capitalista industrial.

La confrontación entre el trabajo asalariado y el capital informa así, de modo transversal y longitudinal, la sociedad de clases, lo que habrá de exigir históricamente la creación de una nueva estructura normativa canalizadora de este conflicto básico, inservibles ya a tal fin los cuerpos normativos de la sociedad preindustrial, no otra que el ordenamiento jurídico laboral. La razón de ser histórica del Derecho del Trabajo como disciplina jurídica diferenciada es, por ello, la de servir al *proceso de juridificación* del conflicto entre el trabajo asalariado y el capital, de su canalización, integración o institucionalización por el Estado.

II. El trabajo en las sociedades precapitalistas: los títulos jurídicos de apropiación del trabajo ajeno

5. La prestación de trabajo dependiente en las sociedades precapitalistas.— El trabajo, la prestación de trabajo productivo, ha constituido siempre un factor de oposición o conflicto en cualquier forma de sociedad: amos y esclavos, señores y siervos, patronos y obreros, han protagonizado y asumido en sus respectivos ámbitos históricos *status* contrapuestos en relación con el binomio prestación de trabajo-apropiación de los frutos o resultados del mismo. Y las diferentes organizaciones políticas que se han sucedido en la historia han atendido naturalmente a la integración de los conflictos sociales resultantes de la prestación del trabajo

mediante los instrumentos jurídicos adecuados a este propósito segregados por los propios sistemas institucionales.

Ello obliga, en verdad, a distinguir entre *regulación jurídica* del trabajo por cuenta ajena en general —la ajenidad es ciertamente una categoría conceptual moderna— y *Derecho del Trabajo* como manifestación singular de aquella. Siempre ha habido ordenación jurídica del trabajo ajeno y dependiente, pero no siempre ha habido Derecho del Trabajo, forma especial de regulación del trabajo propia de la sociedad capitalista industrial. Por ello, conviene indagar brevemente los distintos *títulos jurídicos* de que se han servido las sociedades precapitalistas, dejando al margen las formaciones primitivas —sociedades gentilicias, nómadas, comunidades agrarias— para regular la apropiación del trabajo ajeno. La ordenación jurídica del trabajo en las sociedades precapitalistas —y preindustriales— responde, a fin de cuentas, a los títulos del *derecho real* —de propiedad o dominio— o del *derecho corporativo*.

6. El trabajo forzoso en régimen de esclavitud: la sociedad esclavista.— La sustentación económica de la *sociedad esclavista* —la Roma clásica como paradigma— ha sido, verdaderamente, la prestación de *trabajo forzoso* por los esclavos o individuos no libres. El trabajo en *régimen de esclavitud* se caracterizaba, por lo pronto, por ser socialmente *productivo*, encaminado así a la obtención de bienes y prestación de servicios para la satisfacción de necesidades. En realidad, era el trabajo productivo principal del sistema. Era, asimismo, un trabajo *por cuenta ajena*, en el sentido de que la apropiación de sus frutos se realizaba por persona distinta del propio esclavo, el amo o dueño, aunque aquel no fuera, en términos estrictamente jurídicos, un tercero ajeno o extraño, sino un objeto o cosa perteneciente al propio dueño, sobre el que este ejercía su derecho de dominio. El *paterfamilias* romano adquiriría los frutos o resultados del trabajo de sus esclavos a título de propietario de los mismos, que no pasaban de disponer de la condición de cosas o de semovientes, incapaces por ello de ser titulares de relaciones jurídicas, tratándose en consecuencia de un modo originario de adquisición de la propiedad. Era, por último, un trabajo *forzoso* o no libre, al ser obligada su prestación con independencia de la voluntad del esclavo, jurídicamente inexistente, y *subordinado* o dirigido por el amo o personas afines. La apropiación del trabajo ajeno en la sociedad esclavista quedaba articulada, así pues, a través del título jurídico del derecho real de *propiedad* del amo o dueño respecto de sus esclavos, reposando el entero sistema productivo sobre bases de trabajo forzoso, radicalmente diversas por ello de las que habrían de impulsar, siglos más tarde, la aparición histórica del Derecho del Trabajo.

7. Los arrendamientos romanos.— La sociedad esclavista romana conoció, sin embargo, formas de trabajo prestado en régimen de libertad —trabajo no forzoso— y ajenidad, semejantes a las que en la sociedad capitalista habrían de constituir la base fáctica del contrato de trabajo. En Roma hubo, desde un principio, trabajadores libres que realizaban sus tareas por cuenta ajena en su propio taller o eran contratados a jornal en otros lugares por quienes necesitaban de su trabajo. A estas formas de prestación laboral correspondieron, básicamente, modelos contractuales de arrendamiento: la *locatio conductio operis* —arrendamiento de obra—, en que se contrataba la ejecución de una obra o resultado singular que debía efectuarse por un artesano en régimen de trabajo por cuenta propia; y la *locatio conductio operarum* —arrendamiento de servicios—, auténtica prestación de servicios remunerada por cuenta ajena, en que se cedía el propio trabajo y no su resultado. Con todo, el espacio productivo reservado para las formas de trabajo libre y por cuenta ajena se situó siempre en los alledaños de la columna vertebral del sistema económico romano, sustentado —tal como se sabe— sobre el trabajo forzoso en régimen de esclavitud y en el derecho de propiedad como título

jurídico de apropiación del trabajo ajeno. Esta incidencia social limitada explica en definitiva la suficiencia del *ius civile* romano como cuerpo normativo del conjunto.

8. El trabajo forzoso en régimen de servidumbre: la sociedad feudal.— La estructura socioeconómica de la *sociedad feudal* o intermedia —siglos X a XIV, en términos generales— descansaba efectivamente sobre el trabajo del *siervo de la gleba* —trabajo en *régimen de servidumbre*. El sistema feudal o señorial comprendía —distinto es el entendimiento estricto de la *relación de vasallaje* propia del feudalismo en sentido técnico-jurídico— las relaciones de dependencia y servicio de los campesinos establecidos en los dominios de los señores —sociedad rural o agraria—, que asumían por su parte una correlativa obligación de protección y sostenimiento de aquellos. El trabajo que llevaba a cabo el siervo era *forzoso* o no libre, en cuanto impuesto y exigido por el señor —el siervo asumía también frecuentemente el pago de cantidades en dinero o en productos—, al que respaldaba su propio poder jurisdiccional y militar. Se trataba, también en este caso, del único trabajo productivo que se realiza en la agricultura. El señor feudal hacía suyos, por lo tanto, los frutos o resultados del trabajo de sus siervos que excedían del necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo que se trataba técnicamente —se diría hoy— de un trabajo *por cuenta ajena*. La apropiación del trabajo ajeno dentro del régimen señorial se articulaba, una vez más, a través del derecho de *dominio* —derechos señoriales— que se ejercía en el seno de relaciones sociales de carácter forzoso.

9. El trabajo en los gremios: la sociedad urbana medieval.— Una *sociedad urbana*, que habría de asentarse sobre la ciudad medieval a partir de su consolidación en el siglo XI, va a coexistir con la estructura feudal del campo, esta como formación social dominante. Ello supuso, por lo pronto, un régimen de trabajo diverso, ya que en tanto que las relaciones de producción revestían en el campo la forma de servidumbre, con sometimiento al poder del señor feudal, el trabajo se organizaba en la ciudad en régimen de libertad. Las manifestaciones de trabajo libre y por cuenta ajena que se produjeron en el ámbito de la ciudad medieval desembocaron en lo que históricamente se denomina *régimen gremial*. El *gremio* era una corporación que integraba a los artesanos de un mismo oficio o profesión dentro de la ciudad —trabajadores por cuenta propia, empleadores y trabajadores al servicio de estos— con la finalidad de atender a la defensa y ayuda mutua de sus miembros y de actuar como instrumento económico de defensa contra la competencia, en cuyo seno se desarrollan supuestos de prestación de trabajo por cuenta ajena en régimen de libertad.

Estas relaciones no se establecían verdaderamente entre el gremio y los trabajadores, sino entre los *maestros*, que constituyeron el eslabón más elevado de la formación profesional dentro del régimen gremial, al propio tiempo que eran empresarios y titulares de los talleres agremiados, y los *oficiales* y *aprendices*, auténticos trabajadores por cuenta ajena, a la par que agremiados de segunda categoría, excluidos de la dirección y control de la propia corporación gremial. La relación resultante se articulaba, en fin, a través de un auténtico contrato de arrendamiento de servicios o de trabajo —de aprendizaje en su caso—, título jurídico del intercambio de trabajo y su remuneración en metálico o especie. Lo que sucedía, sin embargo, era que la estructura económica dominante en la sociedad medieval estaba basada en elementos antagónicos a los examinados —el trabajo forzoso del siervo, como se sabe—, sin que por ello fuera necesario otro título jurídico principal de apropiación —sin perjuicio de la regulación de la prestación de servicios en las ciudades a cargo de las ordenanzas gremiales— que el derecho de propiedad o dominio señorial.

III. Revolución burguesa y revolución industrial: la «cuestión social»

10. El conflicto social en el sistema de trabajo asalariado.— La sustitución de las relaciones feudales de producción —trabajo en régimen de servidumbre— por el sistema económico capitalista sitúa precisamente al observador en el teatro de operaciones en que habrá de generalizarse un nuevo conflicto social, cuya integración jurídica explicará históricamente la aparición de nuevos títulos jurídicos de apropiación del trabajo ajeno y de un nuevo ordenamiento jurídico de la prestación del trabajo asalariado. La situación de conflicto es protagonizada ahora por *nuevos* antagonistas sociales: el *obrero asalariado* —el *proletariado* o «la clase de los trabajadores asalariados modernos quienes, puesto que no poseen medios de producción propios, dependen de la venta de su fuerza de trabajo para poder vivir»—, por un lado, y el *capitalista* o *empresario* —la *burguesía* o «clase de los capitalistas modernos, quienes son poseedores de los medios sociales de producción y explotan el trabajo asalariado»¹— por otro.

Las relaciones de producción capitalistas son esencialmente relaciones dialécticas entre aportadores asalariados de fuerza de trabajo y poseedores de medios de producción que utilizan el trabajo de aquellos y el conflicto resultante, lejos de ser uno más dentro de la estructura social emergente, se erige en la contraposición central del sistema, encontrándose instalado en el seno del intercambio económico básico —trabajo por salario— sobre el que descansa de manera generalizada —a diferencia, claro es, de las esporádicas bolsas históricas conocidas de supuestos de trabajo libre por cuenta ajena— el nuevo modo de producción. La aparición histórica y extensión general del nuevo conflicto social y de los nuevos antagonistas colectivos es, ciertamente, el resultado de un complejo proceso histórico en el que concurren dos factores o elementos determinantes: la *revolución burguesa* y la industrialización capitalista o *revolución industrial*.

11. La revolución burguesa.— Se entiende por *revolución burguesa*, así pues, el proceso histórico a través del cual la burguesía, que ha construido su desarrollo a lo largo de la Edad Media frente a la ideología prevalente del *ancien regime*, se convierte en clase social dominante, capaz por ello de imponer sus productos ideológico-culturales —expresivos ciertamente de los intereses del grupo revolucionario— a las demás clases sociales, sancionando históricamente de este modo el orden económico capitalista y la propiedad privada frente a la propiedad feudal. El paradigma histórico del proceso es, desde luego, la revolución francesa de 1789 y años siguientes, en el que la burguesía revolucionaria protagoniza un modelo violento de acceso al dominio político², aunque otros movimientos

¹ K. MARX y F. ENGELS, *Manifiesto comunista*, introducción de E. Hobsbawm, edición bilingüe, Crítica, Barcelona, 1998, nota de F. Engels a la edición inglesa de 1888, p. 38, para ambas citas. También en *Obras escogidas de Karl Marx y Friedrich Engels*, revisión técnica, edición y estudio preliminar, «Marxismo y racionalidad crítica en la larga duración», a cargo de J. L. Monereo Pérez, Editorial Comares, Granada, 2012, p. 32.

² La situación social de los barrios populares del París prerrevolucionario es descrita con crudeza por Charles Dickens en su *Historia de dos ciudades* (1859), trad. cast., Ediciones Cátedra, Madrid, 2002, p. 103: «[...] Los niños tenían rostros de anciano y voces graves. Y sobre ellos, sobre los rostros maduros, esculpida en las arrugas más antiguas y surgiendo en las nuevas, había escrita una palabra: hambre. Se extendía por todas partes. Hambre que salía de los altos edificios, pasaba por las pobres ropas que colgaban de los cordeles y se pegaba a ellas como remiendos, hechos de paja, trapos, madera y papel. Hambre que estaba en cada fragmento del pequeño montón de leña que el hombre había aserrado, que miraba desde las chimeneas sin humo y se elevaba desde la mísera calle en cuya basura no podían encontrarse despojos de nada comestible».

sociales —revoluciones inglesa del siglo XVII y americana del XVIII— hayan seguido por su parte esquemas diversos. El triunfo histórico de la burguesía como grupo social frente a las clases del antiguo régimen supone, por cierto, la incorporación a la historia de la humanidad de dos trascendentales categorías culturales: el *liberalismo* como concepción integral del mundo y, al propio tiempo, un nuevo sistema de producción acorde, frente a la rigidez de los comportamientos económicos precedentes —el mercantilismo—, con los intereses de la nueva clase social dominante, no otro que el *capitalismo* como sistema económico, el modo de producción capitalista.

12. El liberalismo.— El *liberalismo* como doctrina unitaria aporta la filosofía sustentadora que proporciona justificación racional a la nueva sociedad burguesa —la sociedad liberal—. Se relaciona directamente con la noción de *libertad*, que rechaza el privilegio conferido a cualquier clase social por virtud del nacimiento o la creencia y supone la implantación de valores tales como el sistema de libertades formales, el racionalismo, el constitucionalismo o la secularización de las formas de vida. El liberalismo proporciona la nueva ideología capaz de colmar las necesidades de un mundo en formación, en el que se suceden los descubrimientos geográficos y las invenciones técnicas, como la imprenta y su excepcional incidencia en el desarrollo de la cultura. La nueva doctrina extiende su campo de acción lógicamente a todos los ámbitos de la vida y del quehacer humanos. El liberalismo *político* consagra el rechazo de toda instancia intermedia entre la persona, cuyos derechos individuales se proclaman y sacralizan —el art. 1 de la *Declaration des droits de l'homme et du citoyen* establecía en Francia en 1789 que «los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos»—, y el Estado soberano —la ley Le Chapelier prohibía, también en Francia en 1791, el restablecimiento bajo cualquier forma de las corporaciones dentro del Estado—, así como la democracia política y la separación de poderes, el parlamentarismo y el republicanismo. El liberalismo *económico* prescribe, a su vez, la abstención del Estado en la actividad económica —*laissez faire, laissez passer*—, que se entiende regida —dentro de un «orden natural» de las cosas— por leyes específicas, equiparables en su certeza a las físicas o naturales que operan al margen de la voluntad de los hombres, y sobre las que no es posible actuar —ley de «la oferta y la demanda» dentro de un mercado libre como regla de oro—. En el plano *jurídico*, el individualismo liberal consagra el dogma de la «autonomía de la voluntad», que pasa a los códigos nacionales —proceso codificador del siglo XIX— como facultad de las partes de la relación contractual —también del cambio de trabajo por salario— de establecer, por el exclusivo tenor de su voluntad, a salvo el interés u orden públicos, el contenido de aquella. Se produce, en definitiva, el tránsito general desde el *status* —sociedad corporativa— al *contrato* —sociedad liberal—.

13. El sistema de producción capitalista.— El sistema de producción *capitalista* descansa sobre la propiedad privada de los medios de producción —la propiedad se concibe como derecho inalienable— y las relaciones sociales resultantes. El soporte del nuevo modo de producción radica de modo generalizado en una relación de intercambio básico, libremente realizado y sometido tanto a las reglas económicas del mercado como a las propias de la contratación civil, de trabajo por salario en régimen de libertad. La prestación de trabajo asalariado realizada libremente —la libertad formal proclamada por los textos políticos y civiles— por el trabajador se convierte ya, por vez primera en la historia de la humanidad, en elemento caracterizador del sistema productivo y por ello, lejos de ser un supuesto aislado y de limitada relevancia, se extiende a lo largo y ancho de la estructura económica de las nuevas relaciones sociales. El trabajo retribuido prestado en régimen de ajenidad, dependencia y libertad constituye, en fin, como supuesto social generalizado, la diferencia específica del

sistema productivo capitalista que, sin perjuicio de las profundas transformaciones experimentadas a lo largo de su desarrollo histórico, ha llegado hasta el presente.

14. La revolución industrial.— La expresión *revolución industrial* denomina el proceso de transición de una fase primitiva y todavía inmadura del capitalismo a otra posterior en que el sistema realiza, sobre la base del maquinismo y del cambio técnico, su específico proceso de producción fundado en la unidad colectiva a gran escala, la fábrica. Ello ocurre por vez primera en la Inglaterra de las últimas décadas del siglo XVIII y primeras del XIX, sirviendo así de modelo o paradigma histórico para todas las naciones. Junto a factores de carácter demográfico y financiero, es desde luego la *innovación tecnológica* que experimenta la producción de bienes y servicios el elemento decisivo del proceso. La invención de la *máquina de vapor* —en realidad la generalización de una nueva energía— y la aplicación de su fundamento a multitud de nuevas máquinas herramientas conduce con literalidad a una auténtica *revolución* de los procesos productivos del momento —la industria textil, la minería del carbón, la siderurgia o los transportes, señaladamente—, que en todos los casos no dejaron de recibir en su configuración transformaciones cualitativas: mecanización, división del trabajo, acortamiento de tareas y tiempos, trabajo en cadena, nuevas exigencias de formación profesional de los trabajadores —aparición de «especialistas» y «peones» que aportan al proceso mera atención o esfuerzo físico, frente a los anteriores «profesionales de oficio» conocedores de aquel en su integridad—, destrucción de empleo, masificación. De este modo, se consuma la separación final entre el productor y su propiedad sobre los medios de producción, estableciéndose una relación directa entre capitalista y asalariados. La masiva industrialización productiva deparaba, además, trascendentales consecuencias sociales conducentes, después de algunas décadas de desarrollo salvaje de los nuevos comportamientos, a la explotación sistemática de las clases trabajadoras.

15. La cuestión social.— El proceso de sustitución del trabajo humano por la máquina y sus secuelas aparejadas —incremento de los rendimientos, división del trabajo, concentraciones urbanas— originaba verdaderamente un excedente de mano de obra propicio para la explotación. En tanto que los principios liberales de la contratación vertidos en los códigos civiles no dejaban de proclamar la libertad y la igualdad de las partes en la determinación del contenido del contrato, un singular mecanismo ligado a las leyes del mercado se encargaba por el contrario de vaciar de contenido aquellas formulaciones igualitarias. En efecto, el intercambio de trabajo por salario estaba sometido, al igual que cualesquiera otras relaciones económicas, a la ley de la oferta y la demanda de los bienes objeto de transacción —trabajo y salario—.

De un lado, la «oferta» de trabajo no dejaba de crecer como consecuencia de la destrucción de empleo derivada de la industrialización generalizada de la producción, al propio tiempo que masas de ciudadanos libres en demanda de ocupación se hacían en las concentraciones urbanas después de haber abandonado relaciones de servidumbre en el campo —un verdadero «ejército de mano de obra de reserva»—. Por otra parte, la «demanda» de trabajo controlada por el empleador era cada vez más reducida, por idénticas razones de sustitución de la máquina por el hombre, ya que procesos productivos para los que antes de la industrialización se requerían decenas de productores, ahora eran atendidos tan solo por una o varias máquinas con muy escasa dotación de trabajadores a su cuidado. En consecuencia, dadas las características de ambas variables, el empresario podía actuar con libertad al amparo de las leyes del mercado, que determinaban la cantidad y el precio del bien objeto de cambio —el tiempo de trabajo y el precio del mismo o salario—, sin más que atenerse beneficiosamente al libre encuentro de la oferta y la demanda de aquél. El empresario podía así disponer de

condiciones de trabajo a la baja —tiempos de trabajo prolongados y salarios reducidos—, sabiendo que serían aceptadas por uno u otro individuo de una superpoblada oferta de trabajo. La igualdad formal de los contratantes de trabajo —trabajadores y empresarios— se trocaba de hecho, a fin de cuentas, en el predominio de la voluntad omnímoda del empresario en la fijación de las condiciones contractuales, que no dudaría en ejercer sin reparo en favor de la maximización de su beneficio. No en balde, el sistema había sido edificado para ello.

Las terribles consecuencias del maquinismo y de la exaltación capitalista de los principios liberales habrían de conducir, por lo demás, a negros resultados: jornadas de trabajo agotadoras, «de sol a sol»; salarios de hambre, sin otro límite que la subsistencia física del trabajador que permitiera la reproducción de la fuerza de trabajo; condiciones laborales precarias y ambientes nocivos e insalubres; explotación cualificada del trabajo de la mujer y de los menores —las llamadas «medias fuerzas»—, respecto de los que se agravaban de modo especial las misérrimas condiciones generales; o, en fin, desarrollo de procedimientos como el régimen del *truck*, consistente en el pago de los bajos salarios en especies distintas del dinero, o en vales canjeables por determinados productos únicamente en los establecimientos propiedad del empresario y en los que el nivel de precios, muy superior al habitual del mercado, reducía al mínimo el poder adquisitivo de los ya insuficientes salarios, sujetando en general al trabajador a la fábrica. Se había llegado, en suma, a la explotación sistemática del proletariado industrial, que veía realmente amenazada su propia subsistencia histórica como grupo social diferenciado.

En este deplorable estado y condición de las clases trabajadoras resultante de la industrialización capitalista, lo que con eufemismo llegó a ser conocido en la época como la *cuestión social*, se encuentra precisamente el germen de su propia superación. La respuesta inmediata frente al alarmante estado de cosas habrá de llegar, por cierto, a través de una doble vía paralela que permite el alumbramiento de dos cruciales procesos históricos, indispensables para conocer el nacimiento del Derecho del Trabajo: uno, la *organización y movilización* del proletariado industrial —el *movimiento obrero*— a partir de la «conciencia de clase» que articula una reacción de autotutela colectiva de los propios trabajadores frente a su injusta situación; y dos, la *intervención del Estado* en el problema social a través de una legislación protectora del trabajo asalariado —la *legislación obrera*—.

IV. La autotutela (organización y acción colectiva) de los trabajadores: el movimiento obrero

16. El movimiento obrero.— La noción de *movimiento obrero* se construye sobre la concurrencia de tres elementos que aparecen en los albores de la sociedad capitalista industrial. En primer lugar, la formación de la *clase obrera* a partir de las relaciones de producción capitalistas, cuyo punto de partida es la separación entre el trabajador y los instrumentos o medios de producción. A continuación, la aparición en el seno de este grupo social de una toma de conciencia de la condición obrera, de una auténtica *conciencia de clase* como núcleo solidario de intereses propios y contradictorios con los de la burguesía, de una, en suma, «conciencia obrera reducible a esquema»³. En último término, esta convicción de clase social

³ J. M.^a JOVER ZAMORA, *Conciencia burguesa y conciencia obrera en la España contemporánea*, Ateneo, Madrid, 1952, p. 13.

diferenciada —conciencia de clase o conciencia obrera— no basta por sí sola para la emergencia de un proletariado militante. Se ha de producir históricamente, así pues, una toma de conciencia adicional por parte de la clase obrera: la de ser un grupo social desprovisto de instrumentos legales y políticos capaces de modificar su *status* económico y social. La movilización consiguiente contra el orden económico burgués —modo de producción capitalista y orden de clases sociales resultante—, a través de organizaciones, políticas y sindicales, portadoras de un proyecto revolucionario de sustitución del sistema de trabajo asalariado, constituye propiamente la noción de *movimiento obrero*, esto es, «la serie de instituciones en que se agrupan los trabajadores y todos aquellos que optan por militar a su lado, conscientes unos y otros de su solidaridad, y de la unidad que para ellos tiene organizarse a fin de precisar sus objetivos comunes y de perseguir su realización»⁴.

La movilización obrera frente a las consecuencias del desarrollo de las relaciones de producción capitalistas, condicionada por factores como la estructura política del Estado, la situación de la economía, o el grado de conciencia de clase del proletariado, ofrece en general una doble expresión histórica sucesiva:

1ª. Una resistencia obrera *espontánea*, «preconsciente» y dotada de una incipiente organización, hasta mediados del siglo XIX. Es el caso, de modo señalado, del *antimaquinismo* o *ludismo*, esto es, del conjunto de acciones violentas de sabotaje y destrucción de medios de producción, máquinas o fábricas enteras —el obrero tejedor inglés Ned Ludd protagoniza por vez primera una acción de destrucción de máquinas, dando así su nombre origen a aquel término—. El ludismo supone en realidad una forma de acción popular preindustrial, que no arraiga con firmeza en el proletariado fabril, por cuanto se asienta sobre un error de diagnóstico acerca de las causas de la explotación capitalista. En este sentido, la mayoría de los casos de destrucción de máquinas que se conocen en España —los sucesos de Alcoy en 1821, el asalto a la manufactura de Miquela Lacot en la Villa de Camprodón en 1823, o el incendio de la fábrica El Vapor de Bonaplata y Cía en Barcelona en 1835, por ejemplo— son reacciones de artesanos o de trabajadores a domicilio contra la introducción de los métodos de mecanización fabril que les privaba de ocupación. Habría de transcurrir algún tiempo, sin embargo, antes de que los obreros supiesen «distinguir la maquinaria de su empleo capitalista», acostumbándose por tanto a «desviar sus ataques de los medios materiales de producción para dirigirlos contra su forma social de explotación»⁵.

2ª. Una resistencia obrera *consciente*, a través de la constitución de organizaciones de clase para luchar de modo directo contra el sistema capitalista en su vertiente política —los partidos obreros— y económica —las sociedades de resistencia y los sindicatos⁶.

⁴ M. DAVID, *Les travailleurs et le sens de leur histoire*, Cujas, Paris, 1967, p. 94.

⁵ K. MARX, *El capital. Crítica de la economía política*, trad. cast. Fondo de Cultura Económica, México, 1973, vol. I p.355.

⁶ El proceso de formación de una «conciencia obrera» no se inicia en España, propiamente, sino a partir de 1868. Con anterioridad, solo puede hablarse, en consecuencia, de antecedentes o de prehistoria del movimiento obrero, entre cuyas manifestaciones cabe reseñar la difusión de las principales tendencias del socialismo utópico, la formación de un cierto culturalismo obrero, o la aparición de las primeras expresiones de un asociacionismo poco cohesionado, así como de las iniciales acciones defensivas ante las consecuencias del maquinismo. Los años que transcurren entre 1868, en que se produce la Revolución de Septiembre, y 1875, andadura inicial de la Restauración, son en verdad los momentos decisivos para la gestación y consolidación de la Federación Regional Española de la Primera Internacional (1870), organización que abre en nuestro país las puertas a una nueva categoría histórica: el proletariado militante español. Véase A. LORENZO, *El proletariado militante. Memorias de un internacional (1901-1923)*, reed., Alianza Editorial, Madrid, 1974.

17. El sindicalismo.— El *sindicalismo*, esto es, el cuerpo de ideologías, elaboración teórica, estrategias y acciones de lucha desarrolladas históricamente por las sociedades de resistencia y sindicatos, constituye por lo tanto uno de los dos componentes básicos, junto a la acción de los partidos obreros y de otras organizaciones de clase, del movimiento obrero. La evolución histórica de los sindicatos ha seguido por lo general, si se repara en la actitud que el ordenamiento jurídico del Estado les ha dispensado, un itinerario jalonado por tres etapas o fases fundamentales, que por cierto no siempre se han sucedido entre sí de modo uniforme:

1ª. La etapa de *prohibición*, en que la burguesía revolucionaria se apresuraba a la eliminación de los vestigios de las corporaciones del antiguo régimen, bajo el eslogan de «nada entre el individuo y el Estado». Los sindicatos y demás organizaciones obreras entraban así de lleno en el ámbito prohibitivo de leyes como la francesa Le Chapelier de 1791 —el Edicto Turgot había procedido en 1776 a abolir en Francia todas las corporaciones, jurados y maestrías, proclamando el principio de la libertad de trabajo— o las Combination Acts inglesas de 1799 y 1800. La práctica revolucionaria de las sociedades de resistencia, una amenaza cierta sin duda para las paredes maestras del orden burgués, provocaba de inmediato el reforzamiento de la prohibición mediante la tipificación penal de la actividad sindical⁷.

2ª. La etapa de *tolerancia*, durante la cual los poderes públicos se limitaban a un levantamiento de la prohibición penal para la constitución de sociedades obreras, aunque subsistieran importantes reductos de represión de la acción sindical y, sobre todo, una actitud oficial defensiva en la interpretación jurídica del asociacionismo de los trabajadores.

3ª. La etapa de *reconocimiento jurídico*, a partir finalmente de una disposición legal, o de una sentencia judicial, que reconocían la legalidad expresa de la organización sindical, abandonándose así la fase tibia de mera tolerancia de la misma. La organización obrera no será ya, no solo no prohibida, y ni siquiera simplemente tolerada, sino que gozará de la protección del Estado y del Derecho. Es el caso, así pues, de la Ley de asociaciones italiana (1864), de la Trade Union Act británica (1871), de la Ley Waldeck-Rousseau francesa (1884), o de las Leyes norteamericanas Clayton Act (1914), Norris Laguardia Act (1932) o Wagner Act (1935), así como de la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el Senn Case (1937)⁸.

La plenitud del reconocimiento del sindicato por parte del Estado se alcanza, finalmente, con la constitucionalización de los derechos sindicales, dentro ya del modelo de Estado social de Derecho. El sindicato se convierte en una institución esencial para los fines constitucionales que se propone el Estado, revistiendo la libertad sindical la cobertura de derecho

⁷ La represión de la acción sindical se acomete en España, a partir del Código Penal de 1822, al amparo del delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas: «los que se coligaren con el fin de encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones serán castigados, siempre que la coligación hubiera comenzado a ejecutarse, con las penas de arresto y multa» (art. 416 y, en semejantes términos, arts. 461 del Código de 1848 y 556 del Código de 1870). La ilicitud penal de las sociedades de resistencia se extiende naturalmente a sus instrumentos de acción sindical habituales (huelgas, pactos colectivos, etc.). Ante el incremento notable de las asociaciones mutualistas, hacia cuyo ropaje jurídico se desvían auténticas sociedades de resistencia, que huyen así del rigor de la ley penal, una Real Orden de 25 de agosto de 1853 llegaba a prescribir, inclusive, la no autorización en lo sucesivo de la constitución de sociedades de seguros mutuos, quedando en suspenso las normas permisivas precedentes. Por Real Decreto de 31 de abril de 1857 se disolvían, en fin, todas las asociaciones obreras de cualquier tipo.

⁸ En España, la libertad general de asociación se reconoce por el Decreto-ley de 20 de noviembre de 1868, semanas después del comienzo de la «revolución septembrina», siendo sancionada luego por las Constituciones de 1869 y 1876, hasta llegar a la importante Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, que será el texto normativo a cuyo amparo se constituyen durante decenios las organizaciones sindicales. Sin embargo, hasta la Ley republicana de 8 de abril de 1932 el ordenamiento español no contará con una norma legal específica para las asociaciones profesionales.

fundamental. La libertad sindical y el conjunto de derechos que integran su contenido esencial no son ya tan solo un instrumento básico de autotutela para los trabajadores, sino al propio tiempo uno de los pilares de la estructura institucional de los Estados democráticos de capitalismo avanzado. A partir de la Constitución alemana de Weimar (1919), el sindicato y la libertad sindical recibirán sanción constitucional en los textos fundamentales contemporáneos, como la Constitución italiana (1947, art. 39), la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (1949, modificada en 1990 por el Tratado de unificación de Alemania, art. 9.3), la Constitución francesa (1958, preámbulo de la Constitución de 1946 dejado en vigor), la Constitución portuguesa (1976, arts. 56 y 57), o, en fin, la Constitución española (1978, arts. 7 y 28).